

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**RESOLUCION**

**Por medio del cual se revoca el Auto N° 0482 del 24 de septiembre de 2018 y se adoptan otras disposiciones.**

La Directora General Encargada de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.100-02-02-01-01-023 del 18 de diciembre de 2019, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.7.10., Decreto - Ley 2811 de 1974, demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO**

Que CORPOURABA mediante Auto N° 0038 del 03 de febrero de 2014, declaró iniciada investigación administrativa ambiental, formuló pliego de cargos e impuso medida preventiva, contra los señores **Isaías Manco David**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.486.089, Hugo **Nelson Sepúlveda Campo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.486.719, **Heriberto Manco Úsuga**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.486.407 y **Laura Cecilia Herrera**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.781.944.

El acto administrativo fue notificado de la siguiente manera, personalmente el día 28 de noviembre de 2014 se notificaron personalmente los señores: **Isaías Manco David**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.486.089, **Heriberto Manco Úsuga**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.486.407, y por aviso N° 12 del 02 de diciembre de 2014 a los señores **Hugo Nelson Sepúlveda Campo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.486.719 y **Laura Cecilia Herrera**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.781.944.

Que mediante Auto N° 0482 del 24 de septiembre de 2018, se dio apertura al periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio que se cursa en contra de los señores **Isaías Manco David**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.486.089, Hugo **Nelson Sepúlveda Campo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.486.719, **Heriberto Manco Úsuga**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.486.407 y **Laura Cecilia Herrera**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.781.944, otorgándole valor probatorio a lo siguiente:

1. *Formato de campo R-AA-80 del 23 de diciembre de 2013, que corresponde a la visita realizada por la Corporación a los lugares donde está presentando la afectación consistente en actividades de minería ilegal.*
2. *Concepto técnico N° 400-0802 01 2720 de fecha 23 de diciembre de 2013 realizado por la Corporación, en el cual se consignó la realización de la actividad minera en los predios de los señores citados en el presente acto administrativo.*

Por medio del cual se revoca el Auto N° 0482 del 24 de septiembre de 2018 y se adoptan otras disposiciones.

3. Denuncia presentada ante la Corporación por la empresa Continental Gold, el día 17 de septiembre de 2015, donde manifiesta la realización de minería ilegal por parte de personas indeterminadas, actuación que se está ejerciendo sobre el título concesionado a esta empresa.

### ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

Una vez verificada la notificación por aviso del Auto N° 038 del 3 de febrero de 2014, con radicado N° 160-03-05-01-0012 del 02 de diciembre de 2014, se evidencia una vulneración al debido proceso implícito en el artículo 29 de la Constitución Política, al realizar la publicación en la Cartelera de la territorial Nutibara por el término de cuatro (4) días y no como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, cuando dispone:

**Artículo 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por **el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.** (Negrilla fuera del texto)

...  
Acorde con lo antes indicado, no se puede surtir la etapa consagrada en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, relacionada con la apertura del periodo probatorio realizada en el Auto N° 0482 del 24 de septiembre de 2018, por cuanto existe una clara vulneración al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado, toda vez que no se ha surtido en debida forma la notificación del Auto N° 038 del 3 de febrero de 2014, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que la revocatoria directa es una facultad propia de la administración con la cual se busca dejar sin efectos los actos administrativos expedidos por ella misma conforme a las causales contenidas en la Ley.

Que dicha facultad se encuentra contenida en los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones de las cuales se deduce que la revocatoria directa sirve a la administración como mecanismo de control para decidir sobre asuntos de los cuales se había pronunciado, con el ánimo de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden Constitucional o Legal o cuando ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Así mismo, la Corte Constitucional, desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo que "la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede

**RESOLUCION**

3

**Por medio del cual se revoca el Auto N° 0482 del 24 de septiembre de 2018 y se adoptan otras disposiciones.**

*entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la constitución, cuando atente contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona"*

Teniendo en cuenta la notificación por aviso radicado N° 160-03-05-01-0012 del 02 de diciembre de 2014, configura una causal de revocatoria directa, por cuanto existe una oposición a la Constitución Política 1991, por vulneración al debido proceso consagrado en su artículo 29, el cual debe aplicarse a toda las actuaciones judiciales y administrativas y de este artículo se infiere que todo procedimiento sancionatorio debe rituar conforme al procedimiento establecido para ello, para el efecto, se exige un correcta aplicación de la ley.

Por eso la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Tutela Penal 2520-2017, Magistrado Ponente Dr. Jose Francisco Acuña Vizcaya, aclara que *"la notificación pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Adquiere trascendencia constitucional en la medida en que permite al individuo conocer las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones"*.

Al configurarse esta causal en la notificación por aviso del Auto N° 0038 del 03 de febrero de 2014, mediante el cual se declaró iniciada investigación de carácter sancionatorio y se formuló pliego de cargos, esta Autoridad Ambiental tiene la facultad legal intrínseca, de revocar los actos administrativos ejecutados posteriores a este.

Visto lo anterior y al analizar los hechos descritos, la figura de la revocatoria directa es una institución de carácter administrativo, con múltiples funciones, entre ellas la de regular o autocontrolar la gestión administrativa del Estado, que le permite a la Administración modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al existir vulneración al debido proceso por la indebida notificación del Auto N° 0038 del 03 de febrero de 2014, mediante el cual se declaró iniciada investigación de carácter sancionatorio, se formuló pliego de cargos y se impuso medida preventiva en contra de los señores **Isaías Manco David**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.486.089, **Hugo Nelson Sepúlveda Campo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.486.719, **Heriberto Manco Úsuga**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.486.407 y **Laura Cecilia Herrera**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.781.944, se procederá a revocar en su totalidad el Auto N° 0482 del 24 de septiembre de 2018, por medio del cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental, toda vez que la irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficiencia de los mismos.

Que en consecuencia y en mérito de lo expuesto este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** en su totalidad el Auto N° 0482 del 24 de septiembre de 2018, por medio del cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental, promovido por esta Corporación en contra de los señores **Isaías Manco David**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.486.089, **Hugo Nelson Sepúlveda Campo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.486.719, **Heriberto**

Por medio del cual se revoca el Auto N° 0482 del 24 de septiembre de 2018 y se adoptan otras disposiciones.

**Manco Úsuga**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.486.407 y **Laura Cecilia Herrera**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.781.944, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Parágrafo.** En virtud de los principios de celeridad y economía procesal se incorporará al expediente y se tendrá en cuenta procesalmente las pruebas decretadas mediante Auto N° 0482 del 24 de septiembre de 2018.

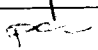

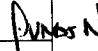
**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente decisión, Continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental en los términos indicados en la Ley 1333 de 2009.

**TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **Isaías Manco David**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.486.089, **Hugo Nelson Sepúlveda Campo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.486.719, **Heriberto Manco Úsuga**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.486.407 y **Laura Cecilia Herrera**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.781.944, o a su apoderado legalmente constituido, en caso de no ser posible la notificación personal se realizara de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recuso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Kelis Maleibis Hinestroza Mena**  
**Directora General Encargada**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		15 de enero de 2020
Revisó:	Juliana Ospina Luján		16/01/2020 
Aprobó:	Kelis Maleibis Hinestroza M		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

**Expediente:** 160-165126-0026-2013